No. Registro: 38.292
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Segunda Sección
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003.
Tesis: V-P-2aS-240
Página: 81

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA TASA DE RETENCIÓN DEL 10% PREVISTA EN SU ARTÍCULO 12, PUNTO 2, SÓLO ES APLICABLE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE "REGALÍAS" Y NO A LOS DE "ASISTENCIA TÉCNICA".- Conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1997, las "regalías" constituyen erogaciones por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual y, por su parte, el concepto de "asistencia técnica", se define como una prestación de servicios que se proporciona sobre conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales. La clara distinción entre ambos conceptos, se destaca aún más en la parte inicial del último párrafo del artículo en comento, en donde expresamente se señala que "los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías." En esa medida, no puede considerarse que las acepciones "asistencia técnica" y "regalías" sean empleadas como conceptos análogos en las leyes tributarias y, por tanto, los pagos por concepto de "asistencia técnica" efectuados a residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, no se ubican dentro de la hipótesis normativa del artículo 12, punto 2, del "Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta", toda vez que la tasa impositiva del 10% prevista en dicho Ordenamiento, sólo es aplicable a los pagos efectuados por concepto de "regalías", sin establecerse en ninguno de los preceptos del citado Convenio que dicha tasa le corresponda también a los pagos por "asistencia técnica". Por tanto, el contribuyente que efectúa pagos por "asistencia técnica", debe realizar la retención del impuesto con base en la tasa del 15% establecida en el artículo 156, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (7)

Juicio No. 479/01-05-02-1/74/01-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de octubre de 2002)